Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Núm. 2545
Fecha 8 de agosto de 1979 9:56 p.m.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes De Pueluna
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR LOS DECOMISOS Y DONACIONES DE PRODUCTOS AGRICOLAS

Artículo I. - Introducción

Los productos agrícolas comprados por el Programa y almacenados en los Centros de Compra y Venta del Area de Mercadeo son propiedad del Gobierno y, por ende, del pueblo de Puerto Rico. Es imperativo el buen manejo, cuido y control de dicha propiedad. Siendo ellos del tipo perecedero, se requiere una esmerada vigilancia y supervisión en el movimiento de los productos frescos, de tal manera que se minimize el tener que decomisar, lo cual resulta en una pérdida económica al Gobierno.

Como toda propiedad del gobierno, el Jefe o Administrador del Centro es directamente responsable del valor y la pérdida de dichos productos. En el caso de inventario aprobado para donación, impera la misma responsabilidad respecto a la disposición de los productos.

Para acentuar y definir la responsabilidad, minimizar las pérdidas que puedan ocurrir al llegar al extremo del decomiso y salvaguardar la propiedad, se promulga este Reglamento para Regir los Decomisos y Donaciones de Productos Agrícolas.

Artículo II. - Responsabilidad del Administrador o Jefe del Centro de Compras

El Administrador o Jefe del Centro de Compras, en adición a las responsabilidades que más adelante se señalan, será responsable de lo siguiente:

1. Del valor total de los productos, pudiendo delegar esta responsabilidad por escrito únicamente durante el período de vacaciones o licencia por enfermedad.
2. De solicitar al Supervisor de Area una inspección y posterior aprobación para el decomiso o donación antes que los productos hayan entrado en una etapa de deterioro total.
3. De evitar que los productos lleguen a la etapa de decomiso y de proveer prueba fehaciente de sus esfuerzos para evitar la pérdida del producto en inventario.
4. De que, agotados todos los medios para disponer del producto por venta o vía normal, se anticipe a un posible decomiso.
5. De que los productos nunca lleguen a la etapa de descomposición tal que no pueda cuantificar físicamente el valor y la cantidad del decomiso.

6. De aplicar un valor al decomiso igual al precio pagado al momento de compra de dicho producto.

Artículo III. - Responsabilidad del Supervisor de Area

El Supervisor de Area será responsable de aprobar el decomiso solicitado por el Administrador o Jefe del Centro de Compras y también de visitar el Centro a más tardar el día siguiente de haber sido notificado de la solicitud aquí mencionada.

Artículo IV - Testigo del Decomiso

Será testigo del decomiso un funcionario de la División de Auditoría Interna de la AFDA o un representante de la Región Agrícola, quien de los dos esté más accesible.

Artículo V. - Procedimiento

El Administrador o Jefe del Centro de Compras determinará de antemano cuales productos representan para el futuro inmediato un decomiso potencial. Inmediatamente llamará al Supervisor de Area informándole de dicha posibilidad y detallándole los esfuerzos efectuados para disponer del producto por la vía normal.

El Supervisor de Area verificará que se han agotado los medios para disponer del producto en los siguientes canales y en el siguiente orden:

a) El mercado fresco

b) El mercado fresco a precio rebajado

c) Para consumo animal

d) Donativo a entidades benéficas

El Supervisor de Area se percatará que sea debidamente cuantificado e identificado el inventario o cantidad de producto a decomisarse por medio de conteo físico y/o pesaje y supervisará la disposición final del producto.

El Supervisor de Area cumplimentará el formulario MD-101, Formulario para el Decomiso o Donación de Productos Agrícola, en original y tres copias. Se destinará el original para la Oficina de Finanzas de AFDA, una copia se retendrá en el Centro, otra se dirigirá al Jefe de Compra-Venta a nivel Central y otra copia se enviará a la Unidad de Planificación del Area de Mercadeo.

El valor del decomiso será aquel igual al precio de compra pagado en la fecha de compra del lote y no el precio de compra vigente al momento del decomiso.

El Administrador del Centro avisará al Director de la División de Auditoría Interna de la AFDA para que se persone al Centro y sea testigo del decomiso, o a un representante regional, quien de los dos esté más accesible.

Artículo IV. - Donaciones

La donación de productos antes del decomiso se efectuará a entidades benéficas, centros de salud, hospitales, asilos u otras dependencias gubernamentales que sean debidamente reconocidas.

De proceder la donación, se cumplimentará el formulario MD-101 Y el Supervisor de Area vigilará la disposición final del producto. Procederá la donación antes del deterioro del producto.

Para cualquier otro tipo de donación de producto fresco y apto para consumo humano, deberá procederse de igual modo cumplimentándose el formulario, obviando en este caso, la verificación del Auditor de la AFDA. Al formulario se le adjuntará la autorización del Coordinador para tal donación.

Artículo VII - Contabilidad y Control de Inventario

Efectuado el decomiso o donación , se procederá inmediatamente a efectuar los asientos correspondientes en las hojas de control del inventario en el Centro rebajando del mismo las unidades decomisadas o donadas.

Artículo VIII. - Términos

"Administrador" - se refiere al Jefe del Centro de Compras o al Jefe del Centro de Ventas.

Artículo IX. - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley 33 del 7 de junio de 1977, según enmendada y la Ley 53 del 21 de junio de 1971, según enmendada. El mismo comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación según lo dispone la citada Ley 53 y después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado hoy 29 de junio de 1979, en San Juan, Puerto Rico.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura